

**República de Colombia**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**

Puente Nacional, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**I. ASUNTO**

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente decisión dentro del proceso de la referencia, en virtud de encontrarse cumplido el trámite procesal legalmente establecido.

**II. ANTECEDENTES:**

1.- El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de representante legal y por intermedio de apoderada, presentó demanda ejecutiva singular en contra de **LUZ ANGELA CORZO POVEDA**, para obtener de ésta el pago de las sumas de dinero determinadas en las pretensiones de la demanda, por haberse constituido en deudor de la demandante por medio del pagaré No. 015676100008423 el 26 de octubre de 2018; encontrándose en mora de cancelar a la fecha de presentación de la demanda, la suma de \$9.952.717.00, por concepto de saldo insoluto de capital, suma que debía ser cancelada el 02 de noviembre de 2019; Así mismo, el pagaré No. 4866470211901681 de fecha 20 de junio de 2017, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma de \$574.000.00, como capital, el que debía cancelar el día 21 de enero de 2020; Igualmente el pagare No. 015676100007467 el 20 de junio de 2017, adeudando la suma de \$5.333.320.00, por concepto de saldo insoluto de capital, que debía cancelar el 16 de septiembre de 2020, declarándose así el vencimiento de las obligaciones enunciadas y los intereses correspondientes, hasta cuando se verifique el pago total adeudado.

2.2. Por encontrar reunidos los requisitos del artículo 430 del C.G.P., mediante proveído del doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró auto mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de **LUZ ANGELA CORZO POVEDA**, para que en el término de cinco (5) días cancelará a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las sumas indicadas en las pretensiones. Providencia que le fue notificada por AVISO, el día 08 de febrero de 2021, en la forma indicada por el artículo 292 del C. G. del P.; sin que efectuara el pago de la obligación ejecutada en el término legal, ni propuso excepciones acorde con las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

### **III. CONSIDERACIONES**

Efectuado el control de legalidad de la actuación, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 132 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 42 núm. 5 Ibídem, encuentra el juzgado que en el proceso se han cumplido los presupuestos procesales, tampoco existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso, por lo cual habrá de procederse a dirimir la instancia.

Sabido es, por establecerlo así el Art. 422 del C. G. del P., “que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

En el presente caso se tiene como base de la ejecución el pagaré No. 015676100008423 de fecha 26 de octubre de 2018; el 4866470211901681 y 015676100007467 del 20 de junio de 2017, respectivamente, suscritos por la demandada **LUZ ANGELA CORZO POVEDA**. Dichos documentos reúnen las exigencias generales y específicas previstas en los artículos 621 y 709 del C. de Co., como también las características exigidas por el Art. 422 del C.G. del P., esto es, contienen una obligación clara, expresa y exigible, por lo cual presta mérito ejecutivo en contra del deudor demandado.

Según lo informa la secretaria del Juzgado, el demandado no efectuó el pago de la obligación ejecutada dentro del término legal establecido para ello, tampoco propuso excepciones acorde con las previsiones del Art. 440 del C. G. del P, que establece:

Inc. 2º. “Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En tal virtud, procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el precitado Artículo, con la consecuente condena en costas a los demandados, conforme al Art. 365 núm. 1 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo calendado el doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido dentro de la presente acción ejecutiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, una vez se cumplan con la etapa previa de secuestro, si fuere el caso, para con su producto pagar la obligación que se demanda.

Ejecutivo Singular  
Radicado 2020-00056  
Demandante Banco Agrario de Colombia  
Demandado : Luz Ángela Corzo Poveda

**TERCERO: Liquidese** el crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la ejecutada **LUZ ANGELA CORZO POVEDA**. Tásense y liquidense por Secretaria.

**NOTIFÍQUESE**

**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**  
Juez

**Firmado Por:**

**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUEZ MUNICIPAL - PROMISCOU 002 DE LA CIUDAD DE PUENTE NACIONAL-  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aea9ebec4f4a0e5cc952ddb71accf7b4ea51477a5e2ceeca6068cedcec45a894**

Documento generado en 05/05/2021 04:12:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**